



EXPEDIENTE N° : 190-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : TRABAJOS MARITIMOS S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 19-2018-GAF

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de setiembre de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que con arreglo a la legislación de la infraestructura portuaria, el TSC de OSITRAN no es competente para pronunciarse sobre cuestiones relativas a los criterios y metodologías utilizadas por una Entidad Prestadora al establecer el monto a cobrar por los servicios incluidos en su Tarifario.*

VISTO:

El expediente N° 190-2018-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARITIMOS S.A. (en lo sucesivo, TRAMARSA) contra la Resolución N° 19-2018-GAF (en adelante, la Resolución), emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en lo sucesivo, TPE o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 22 de agosto de 2018, TRAMARSA interpuso reclamo ante TPE a fin de que deje sin efecto el cobro realizado mediante las facturas N° 001-00085818, 001-00085819 y 001-00085821; emitidas por el concepto de "Uso de Amarradero", las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

FACTURA	CONCEPTO	PERIODO FACTURADO	REMOLCADOR	MONTO EN US\$
001-00085818	Uso de Amarradero	Julio 2018	MARCAHUASI	4 310.88
001-00085819	Uso de Amarradero	Julio 2018	CHINCHA	7 885.00
001-00085821	Uso de Amarradero	Julio 2018	CHAVIN	771.19

A efecto de sustentar su reclamo, TRAMARSA señaló lo siguiente:



- i.- La factura materia de reclamo constituye un abuso de derecho por parte de la Entidad Prestadora, pues mediante la posición de dominio que ostenta obliga a sus remolcadores a permanecer amarrado al muelle durante las 24 horas de los 365 días del año, al haberse modificado su Reglamento de Acceso mediante la Resolución N° 055-2016-CD-OSITRAN.
 - ii.- Luego de la modificación del Reglamento de Acceso de TPE, la Entidad Prestadora procedió a modificar las tarifas por concepto de Uso de Amarradero, las cuales se encontraban diferenciadas de acuerdo al tipo de nave y al uso que realizarían de las instalaciones portuarias.
 - iii.- La distinción respondía a que los remolcadores tienen un fin distinto en las instalaciones portuarias al ser consideradas naves de apoyo, no efectuando transporte de carga o pasajeros, encontrándose amarradas al puerto durante un periodo prolongado respecto de otro tipo de embarcaciones.
 - iv.- Adicionalmente, para poder brindar el servicio de remolcaje ya pagan una tarifa a TPE de acuerdo con el Contrato de Acceso que tienen suscrito, la misma que los habilita a prestar servicios dentro de las instalaciones portuarias.
 - v.- No obstante, con la modificación de la tarifa se eliminó el servicio de "Uso de Amarradero a remolcadores", y teniendo en cuenta lo establecido en el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, dicho servicio no calificaría dentro del alcance del servicio estándar.
 - vi.- Exigir el mismo monto para todas las embarcaciones sin distinguir su funcionalidad o permanencia en el Terminal Portuario atenta contra el principio de equidad, pues la aplicación de una misma tarifa no contemplaría el hecho de que los remolcadores ya vienen pagando una tarifa adicional por el uso de las instalaciones portuarias mediante el contrato de acceso que tienen suscrito con TPE.
 - vii.- Conforme se advierte del Contrato de Concesión que TPE tiene suscrito con el Estado Peruano, el servicio estándar de uso de amarradero que la Entidad Prestadora brinda es a las naves, mas no a los remolcadores, por lo que no puede aplicar la tarifa del servicio estándar prevista en el Contrato de Concesión a sus remolcadores.
- 2.- Mediante la Resolución notificada el 23 de agosto de 2018, TPE resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA, señalando lo siguiente:
- i.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 y el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, los reclamos presentados por los usuarios intermedios o finales versan sobre la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras reguladas o supervisadas por OSITRAN.



- ii.- En ese sentido, el procedimiento de atención de reclamos recogido en el referido Reglamento tiene como objeto resolver las quejas de los usuarios vinculadas o derivadas de la prestación de servicios a cargo de las entidades prestadoras. Siendo así, las materias objeto de reclamo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, son las referidas a casos de facturación, calidad y oportuna prestación de los servicios, defectos en la información, daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, entre otros. En ese sentido, la entidad prestadora podrá recibir cuestionamientos respecto del cobro de facturas por conceptos relacionados con la mala prestación de un servicio o por servicios que nunca fueron prestados.
- iii.- En esa misma línea, el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE señala que éste es competente para resolver los reclamos que se generen como consecuencia de problemas originados en la prestación de servicios en el Terminal Portuario.
- iv.- Asimismo, el artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que el órgano resolutivo declarará la improcedencia del reclamo cuando el objeto materia del mismo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33 del referido reglamento, el cual debe ser concordado con el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE. En consecuencia, si el reclamo presentado no se vinculara con algún defecto en la prestación de algún servicio o algunas de las causales establecidas en ambos reglamentos, deberá declararse improcedente.
- v.- De la revisión del escrito presentado por TRAMARSA, se verifica que no ha cuestionado ningún aspecto relacionado con la prestación del servicio de uso de amarradero o la facturación vinculada al mismo, o con una incorrecta prestación del servicio o la existencia de inexactitudes o problemas en la facturación.
- vi.- TRAMARSA ha cuestionado los montos establecidos para el cobro del servicio de Uso de Amarradero incluido en su Tarifario vigente. En efecto, en su petitorio la apelante ha solicitado que *"exigir el mismo cobro para todas las naves sin hacer distinción alguna (...) atenta contra el principio de equidad"*.
- vii.- La modificación realizada en el cobro por Uso de Amarradero a los remolcadores, consiste en el aumento del monto de la tarifa de 0.11 US\$/mLOA/hora a 0.61 US\$/mLOA/hora, introducida en la versión N° 9 del Tarifario de TPE vigente desde el 15 de julio de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016; modificación que fue recogida en la versión N° 10 del Tarifario vigente entre el 6 de diciembre de 2016 y el 19 de noviembre de 2017. Siendo además que el mismo monto y concepto fueron recogidos en la versión N° 11 del Tarifario vigente desde el 20 de noviembre de 2017.
- viii.- No obstante, habiendo transcurrido siete meses desde la entrada en vigencia de la versión N° 9 de su Tarifario; ni TRAMARSA ni OSITRAN, ni ningún otro usuario, cuestionaron el



monto de 0.61 US\$/mLOA/hora establecido para el cobro del servicio de Uso de Amarradero.

- ix.- En virtud de lo expuesto, se desprende que lo cuestionado por TRAMARSA no es la facturación de la prestación del servicio brindado, sino el monto cobrado por este concepto recogido en el Tarifario de TPE, el cual fue modificado en un Tarifario vigente desde julio de 2016, ratificado luego por las versiones N° 10 y 11, estableciendo un monto único por el Uso de Amarradero.
- x.- TRAMARSA ha señalado que exigir el mismo cobro por "Uso de Amarradero" a naves comerciales y remolcadoras atentaría contra el principio de equidad establecido en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN; no obstante, dicha alegación no versa sobre defecto alguno en la facturación o calidad de los servicios que brinda.
- xi.- TRAMARSA no ha solicitado la satisfacción de un interés particular, sino uno de carácter general, pues su solicitud está vinculada a la facultad que tuvo OSITRAN para realizar observaciones al Tarifario de TPE requiriendo ilegalmente la aplicación de una versión derogada del Tarifario de TPE a los remolcadores.
- xii.- Cuestionamientos a la política comercial de TPE ya han sido declarados improcedentes por el Tribunal de OSITRAN mediante la Resolución N° 2 emitida en los Expedientes Acumulados N° 34, 35, 36, 43, 60, 74, 102, 110 y 118-TSC-OSITRAN.
- xiii.- En dicha oportunidad, el Tribunal de OSITRAN identificó que al reclamar el cambio de la tarifa introducida en la versión N° 9 de su Tarifario, se estaría cuestionando la modificación de las condiciones recogidas en el Tarifario en cuestión, así como la metodología para su aplicación; concluyendo que los reclamos resultaban improcedentes.
- xiv.- Asimismo, en dicha resolución el Tribunal advirtió que el órgano competente para efectuar las observaciones a los tarifarios de la Entidades Prestadoras es la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN.
- xv.- De acuerdo con el artículo 35 del Reglamento General de Tarifas, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN tiene como función verificar que los tarifarios publicados por las Entidades Prestadora cumplan con lo establecido en el Contrato de Concesión y en las disposiciones emitidas por OSITRAN, lo cual ha sido reconocido por el propio Tribunal mediante Resolución N° 145-2015-TSC-OSITRAN.
- xvi.- De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, tiene el derecho de cobrar una tarifa por el servicio estándar, cuando los remolcadores reciban el servicio de Uso de Amarradero en el Terminal Portuario de Paita,



lo que se desprende de una lectura sistemática del Contrato de Concesión y la legislación aplicable.

- xvii.- El régimen tarifario previsto en el Contrato de Concesión resulta aplicable a las naves que requieran el servicio de Uso de Amarradero, como podría serlo una nave menor de tipo remolcador. Asimismo, cuando se presten servicios a naves menores, lo que incluye al remolcador, se les deba dar un tratamiento tarifario bajo los mismos criterios aplicables a otras embarcaciones.
 - xviii.- En efecto, los artículos C-010101 y C-010106 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres; vigente al momento de la suscripción del Contrato de Concesión, establecen los criterios para la clasificación de las naves, conforme a lo cual los remolcadores calificarían como naves menores de acuerdo con su arqueo bruto. Lo anterior fue ratificado en los artículos 574.5 y 574.6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, el cual regula las competencias de la Autoridad Marítima.
 - xix.- Cabe señalar que desde el inicio de la Concesión, tanto el Estado Peruano como TPE han entendido que el servicio de Uso de Amarradero se presta a todas las naves que amarren al Terminal Portuario. En ese sentido, todos sus usuarios, incluyendo el reclamante siempre han recibido este servicio por parte de TPE, sin haberse efectuado cuestionamiento alguno de su naturaleza.
- 3.- Con fecha 7 de setiembre de 2018; TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución emitida por TPE, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento; agregando lo siguiente:
- i.- TPE modificó las tarifas por concepto de Uso de Amarradero, las cuales se encontraban diferenciadas de acuerdo al tipo de nave y al uso que realizarían de las instalaciones portuarias.
 - ii.- La distinción respondía a que los remolcadores tienen un fin distinto en las instalaciones portuarias al ser consideradas naves de apoyo, no efectuando transporte de carga o pasajeros, encontrándose amarradas al puerto durante un periodo prolongado respecto de otro tipo de embarcaciones. Asimismo, a efecto de brindar el servicio de remolcaje ya pagan una tarifa a TPE de acuerdo con el Contrato de Acceso que tienen suscrito.
 - iii.- Exigir el mismo monto para todas las embarcaciones sin distinguir su funcionalidad o permanencia en el Terminal Portuario atenta contra el principio de equidad, pues la aplicación de una misma tarifa no contemplaría el hecho de que los remolcadores ya vienen pagando una tarifa adicional por el uso de las instalaciones portuarias mediante el contrato de acceso que tienen suscrito con TPE.



- iv.- Conforme se advierte del Contrato de Concesión que TPE tiene suscrito con el Estado Peruano, el servicio estándar de uso de amarradero que la Entidad Prestadora brinda es a las naves, mas no a los remolcadores, por lo que no puede aplicar la tarifa del servicio estándar prevista en el Contrato de Concesión a sus remolcadores.
- 4.- Con fecha 13 de setiembre de 2018; TPE elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC), el expediente administrativo con su respectiva absolución al recurso de apelación presentado por TRAMARSA, en el cual reitera los argumentos expuestos en su Resolución.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución emitida por TPE.
- ii.- De ser el caso, determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro de las facturas N° 001-00085818, 001-00085819 y 001-00085821 por concepto de Uso de Amarradero por parte de TPE.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE.

"Artículo 23: Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución emitida por la Entidad Prestadora mediante la cual se resolvió el reclamo o el Recurso de Reconsideración.

Se interpone ante la Gerencia de Administración y Finanzas en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido.

La Entidad Prestadora elevará el expediente correspondiente, debidamente foliado al Tribunal de OSITRAN en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su presentación. Asimismo, dado que OSITRAN no le correrá posterior traslado, la Entidad Prestadora deberá adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta."

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.



desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 7.- De la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución fue notificada a TRAMARSA el 23 de agosto de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 13 de setiembre de 2018.
 - iii.- TRAMARSA apeló la Resolución con fecha 7 de setiembre de 2018, es decir dentro del plazo legal.
- 8.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, este se fundamenta en cuestiones de puro derecho, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).
- 9.- Consecuentemente, corresponde analizar a continuación los argumentos expuestos por las partes.

III.2 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el criterio de diferenciación en el cobro de las facturas emitidas por el concepto de Uso de Amarradero

- 10.- TRAMARSA ha manifestado que la nueva tarifa incluida en las nuevas versiones del tarifario de TPE para el Uso de Amarradero a remolcadores no contemplaría las diferencias existentes entre los servicios que la entidad prestadora le brinda a estos últimos y a otras embarcaciones usuarias del puerto, en la medida que mientras los remolcadores están obligados a permanecer amarrados al puerto aunque no se encuentren prestando servicios, las naves comerciales permanecen amarradas únicamente durante el tiempo que realizan la carga o descarga de la mercadería que transportan.
- 11.- Asimismo, TRAMARSA señaló que TPE pretende realizarle un cobro en aplicación de una tarifa derivada de la prestación de un servicio estándar; sin embargo, el servicio de uso de amarradero a remolcadores no calificaría como tal.
- 12.- Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN prescribe lo siguiente:

"Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

- 1.- *El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:*



(...)

b) *Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.*

(...)

13.- En la sección del procedimiento de reclamos, específicamente en el artículo 33 del citado reglamento, se establece:

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...)

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.*

(...)

[Subrayado agregado]

14.- Cabe señalar que el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE³ dispone que en su calidad de Entidad Prestadora, resulta competente para resolver los reclamos generados como consecuencia de problemas relacionados con asuntos sobre facturación, calidad del servicio, daños, aplicación del REMA, defectos en la información brindada y acceso a las infraestructuras. Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Reclamos de TPE⁴ señala que declarará improcedente los reclamos cuando carezca de competencia para resolverlo.

³ Reglamento de Reclamos de TPE

Artículo 5: Competencia y materia de los Reclamos

Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A., en su calidad de Entidad Prestadora será la entidad competente para resolver los reclamos generados como consecuencia de problemas originados en la prestación de los Servicios en el Puerto, los cuales constituyen los reclamos materia del presente Reglamento y se detallan a continuación:

(a) *Los reclamos de Usuarios relacionados con la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del artículo 66.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley N° 29571 (antes artículo 14 del Decreto Legislativo 716 - Ley de Protección al Consumidor).*

(b) *Los reclamos de Usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de los Servicios a cargo de la Entidad Prestadora.*

(c) *Los reclamos de Usuarios relacionados con pérdidas o daños en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de la Entidad Prestadora.*

(d) *Los reclamos de Usuarios que se presenten como consecuencia de la aplicación del REMA.*

(e) *Los reclamos de Usuarios relacionados a defectos en la información proporcionada por la Entidad Prestadora, respecto de las tarifas o condiciones de los Servicios.*

(f) *Los reclamos relacionados al mal estado de la infraestructura de transporte de uso público, así como al acceso o limitación a los Servicios que brinda la Entidad Prestadora.*

(...)

⁴ Reglamento de Reclamos de TPE

Artículo 18: Improcedencia del Reclamo

La Entidad Prestadora, declarará improcedente los reclamos en los casos siguientes:

(...)

4. *Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*

(...)



- 15.- Como se puede apreciar de las normas citadas, los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con asuntos de facturación, siempre que estos deriven de la prestación o uso efectivo de servicios, brindados por las Entidades Prestadoras, regulados o supervisados por OSITRAN.
- 16.- Ahora bien, TRAMARSA ha señalado que la modificación del monto cobrado por el Uso de Amarradero de 0.11 US\$/mLOA/hora a 0.61 US\$/mLOA/hora, recogida en las nuevas versiones del Tarifario de TPE, no contemplaría las diferencias existentes entre los servicios que se le brinda a las naves comerciales como usuarios finales y aquellos que se les presta a los remolcadores como usuarios intermedios.
- 17.- Sobre el particular, del escrito de reclamación de TRAMARSA, se advierte que los fundamentos del reclamo se encuentran orientados a cuestionar la modificación de las condiciones comerciales que TPE ha establecido para el cobro del servicio de Uso de Amarradero recogido en las nuevas versiones del Tarifario de dicha Entidad Prestadora.
- 18.- Al respecto, debe tenerse presente que los criterios aplicables en la modificación del monto cobrado por servicio de uso de amarradero recogido en las nuevas versiones del Tarifario de TPE, regulado o no; no constituyen materias reclamables ante este Tribunal de acuerdo con lo previsto tanto en el Reglamento de Reclamos de TPE, como en el artículo 33 del Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.
- 19.- En efecto, este Tribunal tiene como función, resolver en segunda y última instancia administrativa aquellos reclamos presentados por los usuarios contra las Entidades Prestadoras derivados de la prestación o uso efectivo de los servicios que brinda; lo que comprende la calidad del servicio brindado, la facturación realizada a partir de dicho servicio, los eventuales daños provocados, entre otros; no siendo el TSC competente para pronunciarse sobre cuestiones relativas a los criterios y metodologías utilizadas por una Entidad Prestadora para establecer el monto a cobrar por un servicio incluido en un Tarifario.
- 20.- Ahora bien, sobre el cobro realizado por TPE a las empresas que operan remolcadores y utilizan el servicio de Uso de Amarradero, cabe resaltar que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN, mediante memorando N° 65-2018-GRE-OSITRAN, señaló lo siguiente:

"(...)

El Servicio Estándar a la nave debe prestarse únicamente a las construcciones flotantes con medios de propulsión propios que estén destinados a la navegación acuática que se utilizan en el comercio para el transporte de carga y pasajeros. Considerando que los remolcadores no se utilizan en el comercio para el transporte de carga y/o pasajeros, ellos no califican como nave en los términos establecidos en el Contrato de Concesión. En consecuencia, el Uso de Amarradero a remolcadores no califica como Servicio Estándar.

(...)



Bajo el concepto de uso de amarradero, el Concesionario cobraría a las empresas que operan remolcadores una contraprestación a efectos de viabilizar el acceso al Terminal Portuario de Paita.”

[Subrayado agregado]

- 21.- Como se puede apreciar de lo expuesto, el monto cobrado por TPE bajo el concepto de Uso de Amarradero a remolcadores configuraría una contraprestación, esto es, un monto que no viene siendo regulado por OSITRAN.
- 22.- En consecuencia, en la medida que este Tribunal no resulta competente para conocer aquellos reclamos interpuestos por los usuarios cuando tengan como pretensión cuestionar los criterios y metodologías utilizados por las Entidades Prestadoras para fijar los montos cobrados como contraprestación de servicios no regulados que prestan, siendo las Entidades Prestadoras libres de fijar sus montos; corresponde confirmar la Resolución N° 19-2018-GAF emitida por TPE que declaró improcedente el reclamo presentado por la apelante.

Cuestión Final

- 23.- De acuerdo con lo ya expuesto por este Tribunal en los expedientes N° 42, 47 y 157-2017-TSC-OSITRAN y 2, 3 4, 5, 6, 34 y 35-2018-TSC-OSITRAN⁵, se advierte que el uso del amarradero del Terminal Portuario de Paita constituye una facilidad esencial para las empresas que operan remolcadores, consecuencia de lo cual, no se configuraría una situación de competencia en su prestación; por lo que correspondería que el monto a cobrar por el uso del amarradero estuviera incluido dentro de los cargos previstos en el Contrato de Acceso de remolcaje que la Entidad prestadora y TRAMARSA suscriben, y de ser el caso, en un Mandato de Acceso emitido por OSITRAN.
- 24.- En atención a lo señalado, corresponde poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos y la Gerencia General de OSITRAN copia de la presente resolución.

⁵ Resolución N° 2 emitida en los expedientes N° 42, 47 y 157-2017-TSC-OSITRAN

“(...)

Al respecto, este Tribunal considera que en la medida que el uso del amarradero del Terminal Portuario de Paita se constituye como una facilidad esencial para las empresas que operan remolcadores y, consecuentemente, no se configura una situación de competencia en su prestación, el monto a cobrar por el uso del amarradero debería estar sujeto a regulación, siendo una tarifa y debiendo incluirse dentro de los cargos previstos en el Contrato de Acceso de remolcaje que la Entidad prestadora y IAN TAYLOR suscribieron.

Atendiendo a ello, corresponde poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos y la Gerencia General de OSITRAN copia de la presente resolución, a efecto de que en el marco de sus competencias revisen la situación descrita, relacionada al cobro por uso de amarradero que la Entidad Prestadora viene realizando a las empresas que operan remolcadores.

(...)”

Resolución N° 2 emitida en los expedientes N° 2, 3 4, 5, 6, 34 y 35-2018-TSC-OSITRAN

“(...)

Al respecto, este Tribunal considera que en la medida que el uso del amarradero del Terminal Portuario de Paita se constituye como una facilidad esencial para las empresas que operan remolcadores y, consecuentemente, no se configura una situación de competencia en su prestación, el monto a cobrar por el uso del amarradero debería estar sujeto a regulación, siendo una tarifa y debiendo incluirse dentro de los cargos previstos en el Contrato de Acceso de remolcaje que la Entidad prestadora y IAN TAYLOR suscribieron.

Atendiendo a ello, corresponde poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos y la Gerencia General de OSITRAN copia de la presente resolución, a efecto de que en el marco de sus competencias revisen la situación descrita, relacionada al cobro por uso de amarradero que la Entidad Prestadora viene realizando a las empresas que operan remolcadores.

(...)”



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 19-2018-GAF emitidas por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. que declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. respecto de las facturas N° 001-00085818, 001-00085819 y 001-00085821; emitida por el concepto de Uso de Amarradero.


SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos y la Gerencia General de OSITRAN copia de la resolución emitida en el expediente N° 190-2018-TSC-OSITRAN, de acuerdo con lo señalado en los numerales 23 y 24 de la presente resolución.

TERCERO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".